

INTERPELADOS POR EL EXTRAVÍO DEL PODER LEGISLATIVO DIAGNÓSTICOS Y PROPUESTAS DISCUTIDAS ENTRE LOS DOCTORANDOS EN JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1890-1922)

CHALLENGED BY THE MISPLACEMENT OF LEGISLATIVE POWER.
DIAGNOSES AND PROPOSALS DISCUSSED AMONG JURISPRUDENCE
PH.D. CANDIDATES AT THE UNIVERSITY OF BUENOS AIRES (1890-1922)

María Pollitzer¹

Palabras clave *Resumen*

Facultad de Derecho,
Tesis doctorales,
Poder Legislativo

Recibido

3-8-2022

Aceptado

16-4-2023

Entre 1890 y 1922, se defendieron poco más de sesenta tesis doctorales en jurisprudencia en las que los doctorandos de la Universidad de Buenos Aires focalizaron su atención en el análisis de la organización, el funcionamiento y el rol que desempeñaba o debía desempeñar el Poder Legislativo nacional. Este trabajo recupera dichas reflexiones y presenta cuáles fueron los presupuestos compartidos, las propuestas desatendidas y los asuntos que concitaron mayor interés y preocupación en este particular auditorio. El análisis muestra una arraigada continuidad respecto de las temáticas discutidas y las propuestas de reforma sugeridas durante todo el período y revela, asimismo, que el énfasis estuvo puesto en la necesidad de defender la autonomía del Parlamento y su rol como fiscalizador del Poder Ejecutivo antes que en la interrogación sobre las formas de representar la sociedad.

Key words *Abstract*

Faculty of Law,
Doctoral dissertations,
Legislative Branch

Received

3-8-2022

Accepted

16-4-2023

Between 1890 and 1922, slightly over sixty doctoral theses in Jurisprudence were defended at the University of Buenos Aires. In them, the doctoral candidates focused their attention on examining the organization, performance and role that the national Legislative Branch held or should hold. This work revisits such reflections and presents the common assumptions, overlooked proposals and subjects that captured greater interest and concern within this specific audience. The analysis demonstrates a deep-seated continuity regarding both the themes that were discussed and the reform measures that were suggested during the entire period. Furthermore, it unveils that the emphasis rested on safeguarding the autonomy of the Parliament and its function as supervisor of the Executive Branch, rather than on the deliberations concerning the proper means of representing society.

¹ Universidad Nacional de San Martín, Instituto de Investigaciones Políticas, Argentina.
C.e.: maria_pollitzer@hotmail.com.

EL PODER LEGISLATIVO COMO OBJETO DE ESTUDIO

Junto con el Congreso y la prensa, las aulas universitarias –sobre todo las de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires– fueron los escenarios principales donde, en torno al cambio de siglo, se discutieron los principios y el funcionamiento del gobierno representativo, republicano y federal que la Constitución de 1853/60 había previsto para la naciente Argentina. Es sabido, además, que en dicha casa de estudios se formó un elevado porcentaje de quienes ocuparon cargos de relevancia en los tres poderes del Estado. Ello la vuelve doblemente interesante como ámbito en el que auscultar –puntualmente en esta oportunidad– las preocupaciones que allí se expresaron, los aspectos analizados y las propuestas alentadas en relación con el Poder Legislativo.

Al despedir a los graduados en 1891, Wenceslao Escalante (entonces profesor de Filosofía del Derecho y más tarde –entre 1907 y 1910– decano de la Facultad) advertía a su auditorio sobre el “extravío” en el que se encontraba sumido este poder. Cuestionaba su actitud dócil y servil frente a los dictámenes del Poder Ejecutivo y criticaba con dureza al “esclavo blanco disfrazado de legislador”, cuya inteligencia y voluntad estaban a merced del “látigo del poderoso” (1891, p. 238). La naturaleza y la organización de dicho poder, sus atribuciones y sus privilegios formaban parte del programa de Derecho Constitucional que los alumnos debían cursar en segundo o tercer año de la carrera, según el plan de estudios vigente. Los docentes y las autoridades de la Facultad también alentaron el análisis de estos asuntos al proponer como tema para el otorgamiento del Premio Centro Jurídico a la mejor tesis doctoral de 1897 el “Juicio Político” y, en 1909, para el Premio Facultad, el abarcador lema “Poder legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y las provincias, organización y funcionamiento”. A su vez, incluyeron en la lista de temas entre los que los tesisistas debían optar para realizar su disertación, los privilegios parlamentarios (entre 1916 y 1917), las funciones propias del Senado (en 1918), la cuestión del censo y la representación parlamentaria (entre 1918 y 1919) y los períodos legislativos, su carácter y las atribuciones correspondientes de las cámaras (1922).

Entre 1890 y 1922, se defendieron poco más de sesenta tesis doctorales en jurisprudencia cuyo objeto de estudio específico se refirió al análisis de la naturaleza, la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo nacional. Entre otros, los tesisistas destinaron sus trabajos a examinar el sistema bicameral y las funciones propias del Senado, la composición de ambas cámaras, las atribuciones del Congreso, los privilegios parlamentarios y los períodos legislativos. Las décadas de 1890-1900 y 1910-1919 fueron aquellas en las que más trabajos se defendieron sobre estos temas, dieciocho en el primer caso y veintiocho en el segundo. Solamente entre 1917 y 1918 veinte doctorandos se abocaron al estudio de las funciones del Senado, la representación parlamentaria y los privilegios de los legisladores y las cámaras. Para poner en contexto estas cifras, recordamos que durante las décadas contempladas en este estudio se doctoraron en jurisprudencia 2.486 alumnos, de los cuales 576 optaron por abordar un tema de de-

recho constitucional en su disertación.² El porcentaje promedio de estudiantes que se inclinaron por esta rama del derecho ronda el 22,8%, cifra que se eleva al 31,2% durante la década del Centenario. Hasta la llegada de Yrigoyen al poder, el interés específico por el Poder Legislativo entre los tesisistas se ubica en sexto lugar (viene precedido, en la elección de temas, por el derecho electoral, el federalismo, el Poder Judicial, la problemática de los extranjeros y la cuestión de la ciudadanía y el análisis de la Constitución propiamente dicha y sus reformas). A partir de entonces, y hasta finales de la década del 30, escala al segundo puesto, superado únicamente por el Poder Ejecutivo.³

Este subgrupo de jóvenes cuyas tesis versaron sobre el Poder Legislativo promediaba los 24 años al momento de doctorarse. Todos hombres (salvo María Laura López Saavedra), provenían mayoritariamente de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, y cerca de un 30% procedía de las provincias del litoral y el norte argentino. Al menos trece de ellos ejercerían cargos legislativos en el orden nacional y provincial en los años siguientes a su graduación y tres se desempeñarían como profesores en la misma Facultad en la que se formaron.

El propósito del siguiente trabajo es explorar este conjunto de fuentes poco trabajadas y realizar una lectura transversal del período que nos permita esbozar una suerte de radiografía acerca de la manera en que el Poder Legislativo era pensado y discutido en este ámbito particular. Para ello, en primer lugar, se identifican aquellos presupuestos compartidos prácticamente por todos los tesisistas durante estas décadas que no provocaron mayores disidencias ni análisis detallados. También se señalan cuáles fueron algunas de las propuestas que por entonces circularon, pero que no encontraron eco entre los doctorandos. La siguiente sección, en cambio, se centra en aquellos temores y preocupaciones que efectivamente despertaron mayor interés y sobre los cuales hubo algún grado de desacuerdo. Ellos refieren al tamaño de las cámaras y la base de representación, la caracterización del Senado, el juicio político, las interpelaciones y los períodos legislativos. Los comentarios finales recogen las principales conclusiones arrojadas por el relevamiento realizado.

PRESUPUESTOS COMPARTIDOS Y PROPUESTAS DESATENDIDAS

El primer presupuesto compartido, que nadie objeta, es la sabiduría y la conveniencia detrás del principio de la separación de poderes. Aquellos que se detienen a repasar los fundamentos sobre los que este reposa acuden a Montesquieu y a la interpretación que los federalistas habían presentado en los artículos 47 al 51: en lugar de una

2 Acerca del mecanismo para la elección de los temas de las disertaciones doctorales, ver Candiotti 1920 y Pollitzer 2020, 2022.

3 Cabe destacar también que durante la década del 20 disminuyó notablemente la cantidad de estudiantes de Derecho que optaron por doctorarse (240 frente a los 849 de la década anterior o los 860 de la primera década del siglo xx). Es más, de las cincuenta tesis que versaron sobre derecho constitucional entre 1920 y 1930, treinta y siete fueron defendidas entre 1920 y 1922.

separación absoluta, lo deseable es permitir cierta injerencia parcial de un poder sobre los otros y, así, establecer un sistema de equilibrio y controles recíprocos. Es cierto, de todos modos, que en la década de 1890, y luego en torno al Centenario, algunas voces se mostraron preocupadas por discutir no tanto la separación cuanto una adecuada articulación entre los poderes y se manifestaron a favor de la implementación de un gobierno parlamentario entre nosotros.⁴

Tampoco se cuestionan las ventajas que reporta la estructura bicameral. Los tesisistas invocan las lecciones de sus profesores constitucionalistas Florentino González, Manuel Augusto Montes de Oca y del uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga y, a través suyo en algunos casos, o como fuente directa en otros, remiten a los aportes de Madison, Hamilton, Laboulaye, Laveleye, Story y J. S. Mill. Argumentan, así, que la división del Poder Legislativo conduce a que la legislación sea el fruto de una mayor madurez de juicio y de la consulta de un mayor número de intereses. A su vez, evita la precipitación propia de una sola asamblea, que suele dejarse llevar por el imperio de las pasiones arbitrarias y puede ser presa fácil de la elocuencia avasalladora de los oportunistas de ocasión. En tercer lugar, permite un control más eficiente sobre la actuación del Poder Ejecutivo y, por último, contribuye a educar e ilustrar al pueblo en el fundamento mismo de las leyes. Según Juan Antonio González Calderón (1909), el sistema bicameralista es un principio del derecho político nacional que sólo tiene algunas excepciones a nivel provincial en los casos de La Rioja, Jujuy, San Luis y Santiago del Estero. El único tesisista que pone reparos en este sentido es el entrerriano Agustín Redoni, quien considera que el establecimiento de una segunda cámara en el nivel subnacional es tan sólo un “resorte inoficioso que se traga sin compasión el tesoro de nuestras provincias” (1899, p. 84).

La propuesta incluida en el programa del Partido Socialista, presentado a fines del siglo XIX, que clamaba por la supresión del Senado, no encontró eco en estos doctorandos. Ninguno tan siquiera la menciona. Se observan, en cambio, referencias a la sugerencia de Mill sobre la manera más conveniente en que debería integrarse la cámara alta (principalmente por hombres de Estado, con experiencia en las funciones públicas y que conservaran su cargo de manera vitalicia), aspecto que había sido abordado por F. González en sus *Lecciones*. Al igual que el maestro, los tesisistas creen que aquella es una alternativa solo deseable como instancia transitoria entre un sistema hereditario, como el inglés, y otro electivo y, por lo tanto, la tildan de improcedente para el contexto local. Muy pocos aluden a la propuesta de Estrada, tendiente a conceder representación en el Senado a los distintos intereses sociales y profesionales y, cuando lo hacen, se manifiestan en disidencia.⁵ Tampoco tuvo resonancia la invitación

4 Por una cuestión de espacio, no es posible evocar aquí los argumentos presentados a favor y en contra de esta alternativa por parte de los docentes y doctorandos de esta Facultad. (Cfr. al respecto, Pollitzer 2020).

5 Desde la cátedra de Derecho Constitucional (1874-1884), Estrada se había mostrado favorable ante la perspectiva de recuperar la naturaleza orgánica de la nación en detrimento de una concepción individualista, pero años más tarde, Montes de Oca (quien estuvo al frente de la misma cátedra –con interrupciones– entre 1896 y 1912) rechazó categóricamente la representación social al entender que

de Rodolfo Rivarola a reformar el Senado para convertirlo en “un ámbito de expresión de la representación de intereses económico-sociales igualmente distante de las corporaciones [como el Ejército, la Iglesia o la Universidad] que de los sindicatos o de las asociaciones empresarias” (Roldán 2006, p. 79). Recién en 1927, el trabajo de Alberto Gómez Cabrera advierte sobre las nuevas tendencias hacia la unidad parlamentaria que se observan en el mundo de la posguerra. Su autor se hace eco de las críticas lanzadas hacia la democracia parlamentaria y analiza las experiencias recientes de las constituciones de Alemania, Austria, Estonia, Letonia, Polonia, Checoslovaquia, Finlandia y Rusia. También recupera, entre otras, las enseñanzas de León Duguit (quien había visitado la Argentina hacia 1911 y dictado unas conferencias en esta casa de estudios) referidas a que la cámara elegida por sufragio universal tuviera un contrapeso en otra cámara elegida por los grupos sindicales. Gómez Cabrera no dudaba de la victoria próxima del parlamento profesional en nuestro país y aspiraba a que la representación política conviviera con esta en una sola cámara y fuera asistida por una cámara del trabajo con participación especial en la elaboración de leyes económico-sociales.

Poco interés parece haber despertado la discusión en torno al perfil del legislador esperado y las condiciones que la constitución establece para quienes deseen ocupar tales cargos. Salvo algunos reparos puntuales, se respira un consenso general sobre lo estipulado en este punto. El único que menciona explícitamente, y en términos elogiosos, la exclusión femenina de las funciones públicas es González Calderón. “Todos los inconvenientes que (...) hacen incapaz al menor para ser elegido representante se duplicarían cuando se trata de la mujer” –afirma sin rodeos en su trabajo doctoral (1909, p. 94)–. El requisito de residencia, “pensado para combatir el ausentismo de los hombres preparados para las funciones públicas en las localidades llamadas estados o municipios y la congestión de aspirantes en la metrópoli con menoscabo del progreso de aquéllas” (González Calderón 1909, p. 100) es admitido por la mayoría, aunque algunos consideran suficiente el plazo de dos años. Mayor oposición cosecha el requisito de la renta exigida para los senadores. Se insiste en que resulta absurdo establecer diferencias entre los ciudadanos que aspiran a desempeñar una función pública en un sistema democrático sobre la base de la renta o la fortuna. “En una democracia –argumenta Joaquín Vergara Campo– no deben existir cláusulas que reconozcan privilegios de fortuna, pues no hay que suponer a mayor riqueza, mayor moral, lo que sería sólo propio de una plutocracia” (1918, s/p). En cuanto a la edad prevista de los candidatos, algunas voces tan sólo sugieren la conveniencia de elevar unos años más el mínimo requerido para el caso de los senadores, dado que se sobreentiende que este cuerpo “debe abrir sus puertas únicamente a los dotados de un criterio de estadistas y es temerario pretender que pueda alcanzarse el grado de saber, solidez de juicio y firmeza de carácter antes del mínimo de edad requerida” (Barelli, 1916, s/p).

resulta imposible reducir a criterios precisos y no arbitrarios las desigualdades sociales existentes y, además, porque implicaría introducir subrepticamente la idea del mandato en diputados que priorizarían los intereses de su estrecho círculo en lugar de los de la nación en su conjunto.

También hay acuerdo sobre la conveniencia de mantener la remuneración de los cargos legislativos. El único tesista que considera que éstos deberían ser honoríficos es Redoni y lo entiende como una forma de desincentivar la “creciente empleomanía” (1899, p. 84) que aqueja a la sociedad argentina. Se manifiesta muy crítico de la juventud que se siente atraída hacia estos cargos desdeñando otras ocupaciones que resultarían vitales para el progreso del país. González Calderón recuerda los argumentos de Constant y de Mill sobre la gratuidad de estas funciones, pero admite que no existe consenso entre los autores ni en la legislación sobre este punto. En su opinión, los cargos deben ser rentados, pero lo que verdaderamente le preocupa es el hecho de que la legislación del momento no discrimina entre quien está investido de la función y quien efectivamente la ejerce, “remunera al individuo por el solo hecho de llevar el título de representante, trabaje o no trabaje, concurra al Parlamento o no haya entrado a antecelas jamás” (1909, p. 427). Propone, así, que la remuneración se perciba proporcionalmente a la asistencia, como ocurría –según Aréchaga– en Brasil, Uruguay, Colombia y Portugal.⁶

La duración prevista para los mandatos legislativos también encuentra apoyo general y suscita escasas controversias. En línea con la doctrina expuesta por los Federalistas y comentada por Laboulaye o Story, los tesistas acuerdan que estos no deberían ser muy largos, por cuanto conducirían a la formación de oligarquías y al descuido de los derechos individuales, ni demasiado breves, lo que ocasionaría inestabilidad en las deliberaciones gubernamentales. Ninguno discute la duración del mandato para los diputados (previsto en cuatro años); en cambio, algunos consideran necesario reducir el de los senadores de nueve a seis años.

Por último, constatamos que tampoco fue recogida por ningún tesista la propuesta de Perfecto Araya,⁷ quien –en un artículo publicado en la *Revista de Estudiantes de la Facultad de Derecho*– sugería que los legisladores solo pudieran ser electos por un período, debiendo mediar entre elecciones un breve intervalo durante el cual estos no pudieran ocupar puesto alguno en el orden nacional o provincial (1909, p. 50).

TEMORES, CUESTIONAMIENTOS Y PROPUESTAS

¿Cuáles son los temas que efectivamente preocupan, que fueron objeto de análisis y discusión por varios doctorandos en el período que aquí se analiza? A continuación,

6 La crítica persistente hacia el pobre desempeño de las cámaras, el ausentismo de los legisladores y su escaso apego al trabajo que M. Castro (2019a) rastrea a través de la prensa y las caricaturas no aflora con igual intensidad en estas fuentes. Recién en 1919 volvemos a encontrar una queja sobre “la morosidad legislativa” en la tesis de F. Pociello, esta vez en referencia a la larga y accidentada tramitación parlamentaria para la aprobación del tercer censo nacional. Marcela Ferrari señala que ese mismo año se dispuso que a los diputados que faltasen a más de cuatro sesiones en un mes no se les abonaría la dieta correspondiente (2008, p. 59).

7 Perfecto Araya se doctoró en la Facultad de Derecho en 1896 con una tesis sobre el juicio por jurados y en 1908 escribió *Comentarios a la constitución de la nación argentina*, texto leído y citado por los tesistas.

señalamos aquellas cuestiones relativas a la organización y a las atribuciones y el funcionamiento del Poder Legislativo que más atención suscitaron.

El tamaño de las Cámaras y la base de representación: el temor a la tiranía parlamentaria y a los efectos políticos derivados de los desequilibrios regionales.

El interés por este tema conoce dos picos, 1897-1899 y 1918-1919, y en ambos casos se explica por los debates suscitados en el Parlamento y en la prensa a raíz de los datos arrojados por el segundo y el tercer censo nacional, en 1895 y 1914 respectivamente.

Rogelio Apraiz recuerda que las asambleas y los congresos argentinos “se han caracterizado siempre por su equilibrado número de representantes”, aspecto que adjudicaba a las dificultades para reunirse que traían aparejadas las grandes distancias, la precariedad de los medios económicos y la escasez de personas competentes (1918, p. 15). Pero el tamaño moderado de la Cámara de Diputados también obedecía a principios y temores compartidos, aquellos sobre los que se había discutido abiertamente al calor de las revoluciones norteamericana y francesa y que, a su vez, repetían los profesores de derecho constitucional en el ámbito local. En su tesis sobre la Reforma de 1898, Horacio Rodríguez Larreta, premiado con la medalla de oro, así los resumía:

Pensamos que los parlamentos demasiado numerosos son impresionables y no tienen, además, con su suficiente energía, el sentimiento de su responsabilidad. (...) Son propensos a dejarse llevar por las ideas del momento, las impresiones se centuplican (...) en su seno y a cada momento estamos viendo cómo se producen escenas tumultuarias en las cámaras de los congresos europeos que se componen de 300 o 400 miembros. Son también menos responsables, porque la responsabilidad es más débil cuando se subdivide, porque la responsabilidad individual se borra al confundirse con la responsabilidad anónima de un cuerpo numeroso (...) La historia nos enseña que los grandes errores de las revoluciones políticas han resultado más que de tiranías individuales de los despotismos parlamentarios (1899, 50).⁸

Estas razones fueron las que condujeron a la reforma constitucional de 1898, en la que además de aumentar el número de ministerios nacionales, se modificó el artículo 37, elevando de 20.000 a 33.000 habitantes la base para la asignación de representantes.

Unos años más tarde, Francisco Pociello Argerich volvió sobre los mismos puntos invocados por R. Larreta y agregó dos observaciones más: en primer lugar, le preocupaba el posible entorpecimiento en el desarrollo de las funciones de la Cámara Baja tanto respecto a la obtención del quórum, “un verdadero problema en nuestro país” (1919, p. 45), como a las probables demoras generadas por “nuestro temperamento latino y la necesidad de fundar su voto que tiene un número ilógico de diputados” (p. 48).⁹ En segundo término, ligó el crecimiento de la Cámara de Diputados (50 miembros

8 Agustín Redoni también insistirá en que “es menos temible un Cromwell que una Convención Francesa” (1899, p. 19) y en la misma dirección se expresará, más adelante, Armando Fernández del Casal (1917).

9 Con relación al “abuso de verbalidad”, A. V. Persello recuerda que una de las críticas frecuentes durante esta década era la “falta de equivalencia entre el balance oratorio y el número de leyes sancionadas” (2004, p. 118).

inicialmente, 86 después del primer censo, 120 después del segundo y 224 si se mantenía la proporción fijada tras la reforma de 1898) a la invariabilidad que se observa en la composición del Senado (fija en 30 integrantes). Señaló, así, que el peso relativo de una cámara frente a la otra fue disminuyendo, situación que no le permitía al Senado desempeñar adecuadamente su función de equilibrio federal.

Y aquí aparece lo que Carlos Zambrano (1918) llama “un problema esencialmente nuestro”, para cuya solución no podemos acudir a los “siempre buscados antecedentes norteamericanos”: se refiere al crecimiento desigual de la población en las distintas regiones del país como consecuencia del influjo inmigratorio. Ya Rodríguez Larreta había mostrado cómo, si hasta 1898 los Estados del interior habían ejercido un “predominio político incontestable” en el gobierno del país (dominando el Senado, contando con amplia mayoría en Diputados y con un peso decisivo en el colegio electoral encargado de elegir presidentes y vicepresidentes),¹⁰ los resultados del censo de 1895 venían a alterar la influencia recíproca de las provincias, dando a los Estados del litoral un nuevo peso en el concierto político nacional. ¿Dónde queda el equilibrio tan buscado entre ambas ramas del Congreso –se pregunta Zambrano– si dos o tres provincias son capaces de imponer sus decisiones “como manifestaciones imperativas de la voluntad de toda la república”? (1918, s/p).

Frente a estos temores, algunas voces creen necesario recordar que, “desde que no hay diputados por las provincias, mal puede existir un desequilibrio entre ellas” (Ballesteros 1919, p. 96). Esta cámara es una institución de tipo unitario y los diputados lo son de la nación y no de las provincias, enfatiza el correntino Ernesto Meabe (1918). Así de claro lo estipulaba la constitución y lo señalaba G. Calderón en su tesis y posteriormente –cuando fue profesor– en sus *Manuales*. Reconocía que los diputados estaban llamados a dejar de lado los intereses egoístas y exclusivos de los distritos por los cuales habían sido elegidos y a no dejarse impulsar en su labor sino por el propósito de contribuir al bienestar general, pero admitía como “un hecho irremediable” (1909, p.78) que, en ellos, los vínculos de amistad, familia y fortuna con sus distritos de origen seguían ejerciendo una gravitación importante. Pociello también relativiza el real impacto del precepto constitucional y sugiere tan solo hojear los diarios de las sesiones parlamentarias para corroborar que “todos o casi todos los proyectos sobre obra pública son presentados por los diputados de las provincias a quienes interesan dichas obras” (1919, p. 49).

Otras, ciertamente minoritarias, proponen volver a discutir la base de representación y tomar en cuenta el número de ciudadanos y no la cifra de habitantes de cada distrito electoral. Tal es el caso de Zambrano, quien argumenta que son los intereses permanentes de los argentinos y extranjeros naturalizados y no los transitorios, “propios del flujo y reflujo inmigratorio”, los que deben tener cabida en la Cámara. Se remonta, en busca de una autoridad en quien apoyarse, a la posición que Gutiérrez había expresado en la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1870. También Jorge

10 Rogelio Apraiz agregaba, como otro efecto resultante de la nueva representación parlamentaria, el desigual impacto que algunas provincias tendrían en la formación de eventuales convenciones reformadoras de la Constitución (1918, p. 28).

Ballesteros recuerda las palabras del senador nacional santafesino, Villafañe, quien en 1872 había defendido la misma postura, pero, en su caso, lo hace para evidenciar cómo se reiteran una y otra vez los mismos argumentos en el debate público. En efecto, en casi todos los trabajos defendidos entre 1918-1919, se detallan las discusiones sobre este punto que tuvieron lugar con ocasión de la reforma de 1898 y se reponen las intervenciones de Bores, Zavaleta y Guastavino. Es con este último que la mayoría de los tesisistas (y sus docentes) se alinea: la verdadera doctrina de la representación, la que sostiene la mayor parte de las naciones en Europa y en América, es aquella que toma por base la población de sus respectivos países. Como afirma Rodríguez Larreta, la soberanía reside en la nación, “considerada como el conjunto con todos los elementos que la constituyen: suelo, tradiciones, industria, riqueza, nacionales, extranjeros, hombres, mujeres y niños” (1899, p. 66). Según Apraiz, los que así no lo entienden son tan solo quienes representan a provincias “cuyo estancamiento es notorio, pero con población natural en su casi totalidad” (1918, s/p).

Paralelamente, el Congreso Nacional conoció por esos años un desfile de propuestas que acercaban otras alternativas para enfrentar el crecimiento de la población y evitar los riesgos denunciados. Entre ellas, la que establece un sistema de proporción decreciente (originalmente presentada por Lucio V. López y luego ligeramente modificada por Alberto Martínez), la que propone un sistema de doble progresión (impulsada por Latzina), la que fija un mínimo de representación para cada provincia y proporciona la representación según el exceso, las que solicitan aumentar la base de representación a 49/50 o 51.000 habitantes,¹¹ la que aumenta la representación del Senado, y, finalmente, la que establece un procedimiento indirecto, al estimular la vida en algunas provincias y fomentar su progreso para ponerlas en pie de igualdad con el resto. Todas y cada una de ellas son analizadas por los doctorandos, quienes se muestran familiarizados con ellas. Es que, como señala Ladislao Lucero (1919), la actual discusión cuenta entre sus miembros con algunos de sus propios maestros y con estadistas de reconocida competencia y larga actuación en los ministerios nacionales, universidades y partidos políticos. La valoración de cada una varía según los casos, pero generalmente la mayoría se inclina por las últimas tres mencionadas.¹²

Me permito hacer dos breves comentarios sobre el aumento del tamaño del Senado antes de pasar al siguiente punto. La propuesta de elevar el número de senadores de dos a tres por provincia prácticamente no había aparecido en las tesis anteriores a 1918-1919. Desde su cátedra de derecho constitucional, Montes de Oca enseñaba que en los países federales (salvo Alemania) “es regla” que sean dos los senadores que envía

11 Esta fue la opción finalmente adoptada. La base de representación se elevó a de 33.000 a 49.000 habitantes o fracción no menor a 24.500 y tuvo su primer efecto en las elecciones legislativas de 1920.

12 También cabe señalar que algunos tesisistas, como Meabe y Lucero, aprovechan para recordar que parte de los temores que despertaba la nueva distribución de bancas se verían matizados si se atacara el verdadero defecto que aún persistía en la legislación electoral: es decir, la falta de una verdadera representación de las minorías. Este fue un reclamo recurrente en las tesis defendidas entre 1900 y 1914 (Pollitzer 2018).

cada estado al Congreso Nacional (1910, p. 116). González Calderón tampoco presenta reparos sobre este punto en su trabajo doctoral ni sugieren modificarlo los tesisistas que se ocupan de analizar la legislación electoral previa a la Ley Sáenz Peña, que no concedía representación a las minorías. En todo caso, sus comentarios se circunscriben a constatar que, según la normativa vigente, en él no había lugar para la representación proporcional. Ninguno de ellos se hace eco del proyecto presentado en 1909 por el diputado Argerich, quien solicitaba precisamente aumentar a tres el número de senadores. Los tesisistas Meabe (1918) Zambrano (1918), Apraiz (1918) y Pociello (1919), en cambio, dan su visto bueno a la iniciativa y se apoyan en los argumentos ofrecidos por Lisandro de la Torre (desde las páginas del diario *La Nación*) y M. Augusto Montes de Oca, esta vez desde la Cámara de Diputados. Aquí, la preocupación pasaba por reestablecer el equilibrio deseado en la integración del colegio electoral, encargado de elegir al presidente y al vicepresidente. Las opiniones, como podemos apreciar, se encuentran divididas en este asunto.

También hay disenso entre los doctorandos a la hora de valorar la conveniencia de incorporar en la Cámara Alta la representación de los Territorios Nacionales, previamente transformados en provincias. Esta segunda forma de acrecentar el tamaño del Senado encuentra varios defensores. Uno de ellos, Rogelio Apraiz, tiene esperanzas de que este cambio ocurra pronto, presenta los números de la población de La Pampa, Chaco, Misiones y Río Negro y asegura que éstas “son entidades sociales y económicas con mucha influencia en el progreso del país y deben manifestarla de alguna forma” (1918, p. 42). Se oponen a tal iniciativa, en cambio, Ballesteros y Pociello, porque entienden que allí la sociabilidad todavía es embrionaria y la vida intelectual, “lo más necesario para vivir autónomamente” (Pociello 1919, p. 20), aún escasea.

El Senado: ¿asiento de estadistas, asilo de exgobernadores o cuerpo subordinado y pusilánime?

Si centramos ahora la atención no ya en su tamaño ni en las entidades que representa, sino en la semblanza general que el conjunto de tesis analizadas nos ofrece sobre el Senado Nacional, podemos distinguir tres imágenes distintas y, en cierto punto, contradictorias.

Por un lado, abundan los comentarios en los que los doctorandos se refieren a la Cámara Alta como un recinto de verdaderos estadistas, o “estadistas de nota” (Paz 1895, p. 30), integrado por hombres preparados en el conocimiento de las leyes, en el que reina la templanza, la moderación de espíritu, la solidez de juicio y la firmeza de carácter. Según Miguel Pereyra, “lo componen hombres maduros elegidos entre los más sabios y prudentes, viejos paladines avezados a las luchas políticas y conocedores del organismo institucional de la nación” (1912 [1908], p. 89). Al ser un cuerpo reducido, sus miembros tienen mayor posibilidad de conocerse y fiscalizarse recíprocamente y poseen una conciencia más clara de la responsabilidad que su cargo entraña. En términos de su origen, se reconoce que este es menos democrático que el de la Cámara de Diputados, lo que

conduce a que sus miembros sean menos sensibles a las fluctuaciones de la opinión pública. Y esto es visto como una sabia disposición de nuestra carta constitucional, la cual establece un gobierno representativo que se sostiene sobre una necesaria distancia y distinción que debe mediar entre representantes y representados. Adolfo Figueroa García recuerda, así, que no debe confiarse al pueblo la elección de los senadores si lo que se busca es congregarse a los más capaces, porque, en su opinión, “precisamente está en el pueblo la causa originaria de nuestros males políticos. Es el pueblo quien no ejerce la acción de control eficaz ni tiene la capacidad y la aptitud suficiente para gobernarse a sí mismo” (1918, p. 7). Esta descripción elogiosa del Senado también se observa en boca de J. V. González, cuyo *Manual de la Constitución Argentina* (1897) y cuyas intervenciones parlamentarias son citadas por muchos tesisistas en sus trabajos: “Refugio del orden, armonía, serenidad y ecuanimidad (...) esta corporación ha sido formada casi siempre, y ha visto ocupadas sus bancas por los más eminentes estadistas de la República” –recuerda en una oportunidad (1919, p. 84)–. “Es proverbial la amplitud de criterios con que ha acogido en su seno o iniciado las más avanzadas reformas legislativas, sociales o políticas, compatibles con el estado de la conciencia nacional en su hora” (p. 102).

Por otro lado, resuenan voces más críticas que admiten que, más allá de algunas excepciones, “generalmente sino siempre, la composición del alto y reposado cuerpo provoca una sonrisa o una triste reflexión” (Vergara Biedma 1899, p. 26). Desde las páginas de la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, también consultada por los tesisistas, R. Rivarola se lamenta de la distancia que separa la composición real del Senado de aquel ámbito de respetabilidad bajo el que había sido pensado. Afirmo que la forma en que se conducen los gobernadores al preparar la composición de las legislaturas provinciales para ser electos como senadores tras la finalización de su mandato es un verdadero “escándalo” que ha sido denunciado “por varios senadores independientes, lo mismo que por la prensa y por los partidos de la oposición” (1912, p. 6). En efecto, la mayoría de los tesisistas que se expresan sobre el sistema de elección en doble grado previsto para la Cámara Alta se manifiesta en contra y para ello se apoya en las enseñanzas de F. González, Montes de Oca y González Calderón. Los argumentos esgrimidos son básicamente dos:

- 1) La elección indirecta acrecienta demasiado la distancia entre los representantes y el pueblo y abre las puertas a la confiscación de la soberanía.

- 2) El mecanismo señalado por la Constitución es visto como una mediación inconducente, incapaz de lograr los objetivos propuestos (entre ellos, favorecer la selección de los mejores candidatos) desde el momento en que los órganos encargados de llevarla a cabo (las legislaturas provinciales) no desempeñan su función adecuadamente. Barelli cita las propias palabras de González Calderón, quien describe las legislaturas provinciales como “cuerpos chatos, estacionarios, sumisos, en esencial subordinación al ejecutivo que es su elector único”, cuerpos de voluntad unánime en los que “todo es aplauso al gobernador, en los que no se levanta jamás una voz adversa a sus proyectos, sancionados sin una observación”. Y, tras admitir que “resulta muy difícil hablar de estas cosas en una tesis”, advierte que la permanencia de los legisladores en las cámaras

no depende de su talento ni su independencia, sino del “quantum de lo que respondan al gobernador” (G. Calderón 1909, p. 245). Otro entrerriano, Agustín Redoni, se había referido a estos cuerpos de manera muy similar hacia 1899.

¿Cómo esperar un Senado Nacional con el perfil señalado más arriba si, en rigor de verdad, sus miembros son elegidos por estas asambleas surcadas por las inmoralidades que resultan de la sujeción de sus integrantes a la voluntad de los gobernadores? –se pregunta R. Apraiz hacia 1918–. El mismo reparo había aparecido ya en la tesis de G. Calderón (1909) y se asoma en otros trabajos como los de Barelli (1916), Arce (1917) o Vergara Campo (1918). En ellos se sugiere, además, seguir el ejemplo de Brasil y adoptar la elección directa.¹³

Una tercera imagen, más cercana a la segunda que a la primera, y que incluye a ambas cámaras legislativas, proyecta los contornos de un Congreso pusilánime y subordinado, que ha venido sufriendo una obstrucción cada vez más amplia en el ejercicio de sus facultades por parte del Poder Ejecutivo, lo que ha conducido a una disminución de su fuerza y su prestigio. “Agitado en declamaciones e incidencias oratorias [se encuentra, al mismo tiempo,] desautorizado frente al país por el desprecio del silencio o la invectiva que le llegan desde la presidencia” –sostiene Rivarola (1921, p. 262)–. Ya no anidan en él aquellas figuras destacadas, o al menos no en una proporción considerable (González 1919, p. 84). Ernesto Brandes (1922) incluso se lamenta de encontrar en el recinto personas poco ilustradas en las prácticas de la Constitución que permiten avasallamientos injustificables. Como podemos advertir, aquí la atención no pasa por los mecanismos a través de los cuales son elegidos los legisladores, sino más bien por las relaciones que este poder mantiene con el Poder Ejecutivo, lo que nos conduce directamente al siguiente punto.

Atribuciones y privilegios parlamentarios

Entre las atribuciones y los privilegios propios del Parlamento que más comentarios suscitaron entre los doctorandos se destacan, por lejos, el juicio político y las interpelaciones. Ambos remiten al Poder Legislativo en su rol fiscalizador de los actos gubernamentales y el interés que despiertan revela la preocupación por hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos. En el caso del juicio político, observamos que su análisis se concentró sobre todo en once tesis, defendidas entre 1891 y 1908, mientras que las referencias a las interpelaciones afloran en un primer período, comprendido entre 1890 y 1903, y reaparecen luego en los primeros años del gobierno de Yrigoyen.

13 Entre 1916 y 1919, se presentaron tres proyectos en la CD que proponían, entre otros puntos, eliminar la elección indirecta para los senadores. Ninguno logró ser discutido en el recinto. Recordemos que, por entonces, la oposición tenía mayoría en el Senado. Según Persello (2004), los conservadores veían en la elección indirecta y en el mandato prolongado, un contrapeso necesario para morigerar los avances populares y no creían conveniente ni oportuno modificar estos recaudos precisamente ante el crecimiento del radicalismo en la Cámara Baja.

En cuanto al juicio político, no hay mayores disidencias en lo que respecta a su naturaleza. Todos concuerdan que se trata de una medida administrativa de trascendental importancia, repasan los orígenes de la institución en Inglaterra, destacan los cambios introducidos en Norteamérica y recuerdan los antecedentes constitucionales nacionales y los cambios que en cada momento este instrumento fue conociendo. En particular, consideran un acierto la modificación introducida en la Convención de 1860 que limita al presidente, el vicepresidente, sus ministros y los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la nación el número de funcionarios pasibles de ser acusados en un juicio político. Con la excepción del sanjuanino Alberto Quiroga (1892, p. 90), entienden que las bases para el juicio están claramente expresadas en el artículo 45 de la Constitución Nacional, esto es: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. En efecto, el fin al que se orienta –puntualiza Pereyra– “no puede ser otro que impedir la entronización de la inmoralidad en la administración pública, despojando al culpable de los privilegios que pudieran garantizar su impunidad” (1912 [1908], pp. 57-8).

Tampoco hay discusión sobre el procedimiento que debe seguirse en el juicio, previsto en el artículo 51. De hecho, el requisito de los dos tercios para que la acusación pase al Senado es visto como un recaudo necesario frente a un pueblo “eminentemente pasionista, que recorre en un paso de tiempo relativamente corto, toda la escala de los sentimientos más fuertes” (Álvarez 1894, p. 40). Por lo general, hallan esta disposición superior a la que rige en Estados Unidos, que exige una simple mayoría.

Nadie, a excepción nuevamente de Quiroga, comparte la idea de Estrada sobre la conveniencia de reemplazar al Senado por un tribunal extraordinario (integrado por hombres libres de pasiones y de presiones partidarias), capaz de juzgar las acusaciones iniciadas en la Cámara Baja.¹⁴ Advierten, por un lado, sobre la dificultad de encontrar, dentro de una sociedad constantemente agitada por pasiones políticas, un grupo de hombres que se mantenga indiferente y alejado de tales luchas y, por otro lado, que este tribunal demandaría un gasto permanente e inútil.

Entre nuestros tesisistas, el consenso se mantiene al señalar que el horizonte de este procedimiento no se restringe a la destitución del condenado, sino que puede extenderse para abarcar la pena de inhabilitación para ocupar futuros empleos de honor, confianza o a sueldo de la nación. Gallo se aparta, en este punto, de las enseñanzas de Montes de Oca (quien creía conveniente sólo la destitución)¹⁵ y de Aréchaga (quien confiaba en que sería la sociedad quien se encargaría de inhabilitar al mal funcionario no eligiéndolo para nuevos puestos). En su caso, señala que “el juicio político es y debe ser remedio

14 El sanjuanino (quien decidió escribir su tesis sobre el juicio político a raíz de los abusos observados en el juicio a los miembros de Poder Judicial que tuvo lugar en su provincia en 1891) cree que debería formarse un tribunal especial encargado de juzgar a los funcionarios públicos, compuesto por cinco senadores, miembros de la Corte Suprema y conjuces de una lista de veinticinco abogados que la misma corte formaría a comienzos de cada año (1892, p. 99).

15 El único tesisista que acompaña a Montes de Oca en este punto es José María Suárez (1918).

para males existentes, actuales, y medida preservativa para males futuros o posibles. Lo primero se consigue con la destitución y lo segundo con la inhabilitación del funcionario culpable” (Gallo 1897, p. 233). La posición del jurista uruguayo le parece una utopía que, por lo demás, no repara en el hecho de que hay muchos funcionarios en cuya designación el pueblo interviene de manera muy indirecta. Varios años después, Daniel Cadot constata que el Senado ha dado pruebas de una “parquedad tal vez excesiva en el uso de estas facultades” (1918, s/p) y recuerda que en los únicos dos casos en que, en el orden nacional, se pronunció por la culpabilidad del acusado, se limitó a su destitución.

Además de considerar la naturaleza, el procedimiento y el horizonte que la constitución prevé para esta atribución del Poder Legislativo, los doctorandos también se expresaron sobre su real funcionamiento en el orden nacional y provincial. Observan que, en rigor de verdad, el juicio político ha sido empleado “como arma de combate entre las entidades políticas y no como una alta medida de moralidad política” (Carranza 1908, s/p), que ha sido funcional a las pasiones facciosas y extraviadas y no ha arrojado efectos saludables. Montes de Oca y González Calderón ofrecieron el mismo diagnóstico desde la cátedra. Pero fue Vicente Gallo (1897) quien precisó que el verdadero fracaso estribaba en que, sencillamente, no había sido ejercitado suficientemente. En su tesis detallaba que el mismo instrumento había dado buenos resultados en Inglaterra y en Estados Unidos pero que nuestra historia parlamentaria sólo había registrado dos casos de juicio político en el orden nacional y entre diez y quince, en el provincial. Años más tarde, el panorama no parecía haber sufrido modificaciones importantes según la opinión de José María Suarez (1918). ¿Dónde anida, entonces, la raíz de esta ineficacia señalada? Para Pereyra el problema está en los hombres “sin patriotismo y sin conciencia” en quienes recae la aplicación de una práctica que en sí misma no debería ser discutida (1912 [1908], p. 23). Ernesto Carranza responsabiliza a la falta de cultura política que reina en la sociedad en su conjunto, pero no ahonda en esta discusión. Lo hace, en cambio, Gallo, quien dirige sus críticas hacia la opinión pública, a la que reconoce capaz de organizarse para acusar al gobierno en general, pero reputa como “floja, vacilante y sin acción contra la entidad-funcionario” (1897, p. 324).

Ni el Congreso se ha movido, como debiera, por acción propia y espontánea, buscando la (...) moralización administrativa y consiguiendo por ese medio prestigio para su autoridad y confianza en su justicia, ni la opinión pública ha provocado esa misma acción, con el eco vigoroso de sus quejas y la expresión concreta de sus agravios. Apenas murmuraciones, protestas, una que otra voz más alta, pero nunca un momento de opinión prestigiado por la prensa, autorizado por nombres respetables y fundado en hechos concretamente expuestos, ha llevado ante el Congreso su solicitud de acusación y juicio contra un funcionario culpable o contra un juez prevaricador (1897, p. 322).

Concretamente, para él no se trata de discutir cómo garantizar una efectiva imparcialidad entre los encargados de llevar adelante el juicio político, sino de reconocer que el pueblo argentino adolece de esa tranquila energía cívica para estos casos, y que es distinta del valor desplegado en los campos de batalla o de los entusiasmos propios de

las luchas electorales. Más aún, el mal éxito del juicio político no debe ser visto como un hecho aislado en la medida en que se encuentra estrechamente ligado al fracaso de todas nuestras instituciones. Añade Gallo:

Tenemos en el nombre, gobierno representativo, republicano y federal. Y no tenemos en el hecho ni república, ni representación ni federación (...). El mal éxito del juicio político no es sino un síntoma, una manifestación de un mal general y grave, que tiene hondamente afectado todo el organismo político de la república y, por lo mismo, no puede ni debe ser atribuido a deficiencias de la institución misma. Se organizará otro procedimiento, se llegará al ideal de la perfección y sucederá igual cosa, tan hondamente están viciadas nuestras prácticas políticas y tan perdido se halla el concepto de los deberes y de las responsabilidades, en los hombres y en los partidos argentinos. (1897, p. 326)

En vista del futuro y en término de propuestas, Gallo confía en una lenta pero fecunda reacción por parte de una juventud capaz de hacer realidad las promesas de la constitución y admite que le hubiera gustado incluir en su trabajo un proyecto de reglamentación completa del juicio político, proyecto que también había alentado Quiroga unos años antes. Por su parte, Felipe Senillosa propone hacer obligatorio el juicio político al término de cada administración por una combinación con el antiguo juicio de residencia y conferirle su iniciativa a un simple particular (1891, p. 31). De hecho, su tesis incluye un proyecto de reforma y ampliación del juicio político que permitiría realizarlo durante el período en que el funcionario está todavía en ejercicio o hasta dentro de un año desde el día de su cese.

Respecto al interés despertado por la cuestión de los privilegios parlamentarios, notamos un tratamiento muy dispar que confiere escasa atención a la libertad de la tribuna parlamentaria o al derecho a dictar el propio reglamento y a aplicar medidas disciplinarias, cierto espacio al derecho del Poder Legislativo a ser juez de sus elecciones¹⁶, y, en cambio, un lugar sostenido en el tiempo a la discusión relativa a la naturaleza y la práctica de las interpelaciones. En efecto, el análisis del alcance, la modalidad y la eficacia de las interpelaciones se encuentra presente prácticamente en todo el período contemplado en este estudio. Algunos critican el uso mismo del término y proponen reemplazarlo por el de “requerimiento de informes”, otros las tildan de inútiles o las consideran más apropiadas para un gobierno parlamentario y admiten que, en nuestro caso, sólo han servido “para exacerbar los ánimos y las pasiones, para exhibir la elocuencia de los representantes y las argucias y habilidades del ministerio” (Schikendantz 1892, p. 60).¹⁷

Según la normativa, las interpelaciones deberían servir para conocer las necesidades del país y vigilar la conducta del Poder Ejecutivo. Por el tenor de los comentarios

16 Salvador Reta se hace eco del movimiento de opinión (respaldado en las opiniones de Montes de Oca, Agustín de Vedia y Arturo Bas) que propicia la necesidad de privar a las cámaras de esa potestad. Argumenta que, sin la imparcialidad del fallo definitivo de las elecciones, nada se habría ganado en beneficio de la pureza del sufragio aun cuando la libertad en la emisión del voto estuviese rodeada de las más amplias garantías (1917, p. 114).

17 De acuerdo con los datos recogidos por Molinelli (1973), no hubo pedido de interpelaciones en los años 1895, 1897 y 1909. El período con más mociones fue 1929 (19), luego 1924 (13), 1912 (12), y 1918 (11).

y el rumbo de las preocupaciones de los tesistas, es la segunda función la que claramente se encuentra en el candelero. Si para Salvador Reta el artículo en cuestión no impone estrictamente una obligación a los ministros para que concurran al Congreso a dar informes y explicaciones y es más bien origen de dificultades y conflictos insolubles (1917, p. 90), para Armando Fernández del Casal o Alfredo Arce allí se estipula un “deber ineludible, permanente y periódico” (Arce 1917, p. 20) que el Congreso debe exigir al Poder Ejecutivo. Como sea, Belisario Hernández piensa que se trata de una facultad “bastardeada” por los congresales y acusa a los grandes diarios de hacerse eco de las agitaciones, desconociendo el verdadero alcance del artículo en cuestión (1917, p. 28).¹⁸ Roberto Berho habla directamente de “golpes teatrales” (1917, p. 27) para referirse a las ocasiones en las que estas interpelaciones son utilizadas por los hombres de la oposición con el mero fin de obstaculizar la marcha de gobierno. Por su parte, Luis María Pecastaing presenta un recorrido por la historia de las principales interpelaciones, “votos de censura” y de “adhesión” que tuvieron lugar entre nosotros y se lamenta por el hecho de que sea el Poder Ejecutivo quien pretenda desconocer el modo en que hasta el momento se venían practicando¹⁹. “Por fortuna –añade– el Congreso se opuso en cada caso a que se cometiera esa trasgresión y el Poder Ejecutivo tuvo que entrar por sus carriles” (1922, pp. 91-2).

El único doctorando que describe cómo funcionan las interpelaciones en el ámbito provincial es Salvador Reta, de origen mendocino. En su trabajo recrea la siguiente escena:

La barra, compuesta de ordinario por hombres de comité que offician de propagandistas electorales en vísperas del comicio y por indiferentes y desocupados, asiste al acto con el entusiasmo de españoles a una corrida de toros, sigue atenta los discursos y espera ansiosa la réplica airada del pretendido interpelante. Concluida la función con la palabra de este último, los primeros con solicitud baten palmas al correligionario que acaba de obtener un triunfo y los segundos se aprestan en silencio para dar la razón al polemista de apostura más gallarda, voz mejor timbrada, mímica y gesto más enérgico en el discurso, y al final como desenlace práctico de este torneo, el ministro vuelve a su despacho. (...) La opinión no se informa de los negocios públicos sino de la aparatosa sesión de la víspera, anunciada por el órgano de la prensa que sirve los altos ideales del partido de oposición, en letras gordas y títulos pomposos tergiversando casi siempre los hechos y tratando de colocar al ministro del ejecutivo en una situación desairada y deslucida. El ministro ha sido interrumpido en su labor y la cámara ha perdido el tiempo en discusiones estériles. Por lo demás todas las cosas siguen su curso normal” (1917, pp. 95-6).

Los períodos legislativos: sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias.

Finalmente, el cuarto tema que concita mayor atención por parte de los tesistas refiere al funcionamiento del Congreso durante los períodos de sesiones ordinarias y extraor-

18 El tesista se remonta a 1864 para recordar que el senador Frías creía que la Cámara tenía derecho de reprobación o censura de los actos del ministro, con lo que pretende mostrar que la tergiversación señalada no era una práctica novedosa.

19 Puntualmente se queja de la pretensión de aquel de contestar por escrito en lugar de concurrir al Congreso ante el pedido de informes.

dinarias. Si bien su tratamiento por parte de los doctorandos no aflora con los gobiernos radicales, claramente adquiere mayor notoriedad y urgencia entre 1918 y 1922. ¿Cuáles fueron los aspectos sobre los que aquellos creyeron oportuno reflexionar? En primer lugar, los plazos y las condiciones de apertura de las sesiones ordinarias. La Constitución Nacional preveía que estas debían comenzar el 1 de mayo y finalizar el 30 de septiembre, pero –según apuntan varios tesisas– han sido muy pocos los casos en los que este precepto fue obedecido y las sesiones se iniciaron cuando correspondía. De acuerdo con los datos recogidos por Brandes, ello solo habría ocurrido en los años 1865, 1899, 1900 y 1905 (1922, pp. 28-9).²⁰ Entre las explicaciones que González Calderón (1909) encuentra para las largas esperas a las que se suele someter al Congreso para dar inicio a sus actividades, se destacan: que el Poder Ejecutivo no tiene listo su mensaje, que es tan solo la excusa de la que se vale tal Poder para ejercer facultades que le están expresamente reservadas al Parlamento, o bien que no se ha reunido el *quorum* necesario porque los representantes no se hallan en la Capital.²¹ Brandes (1922) acuerda con esto último y agrega, por su parte, que muchas veces las reuniones preparatorias de las cámaras son las que demoran demasiado.

El reclamo general que se advierte en estos trabajos se orienta a conseguir mayor autonomía en el funcionamiento de este cuerpo. Prácticamente todos consideran que las Cámaras deberían poder comenzar a sesionar sin necesidad de esperar su apertura por parte del Poder Ejecutivo.²² Se apoyan, aquí, en las opiniones de Aréchaga²³ y su crítica a los argumentos esgrimidos por Thonissen,²⁴ y en la obra de Miguel Romero, *El Parlamento* (1902), que varios tesisas citan expresamente. Montes de Oca enseñaba lo mismo y caracterizaba el inciso 11 del artículo 86 como “una fórmula hueca y sin alcance (...), remedo absurdo de prácticas monárquicas que resienten el régimen democrático” (1917 [1910], p. 355). Por su parte, González Calderón

20 En su trabajo, Brandes introduce una perspectiva de análisis comparado y, valiéndose del *Digesto constitucional americano* de Carranza, confronta la duración de los períodos de sesiones ordinarias que establecen las constituciones de nuestras naciones vecinas (1922, pp. 15-6).

21 F. Casal (1917) recuerda las dificultades para sesionar por falta de *quorum* por las que atravesó el Congreso en enero de 1916, cuando estaban en curso las sesiones de prórroga y el presupuesto no había sido votado. Comenta que, por entonces, la Cámara dio órdenes a la policía de la Capital y de las provincias para que trajeran por la fuerza a los diputados remisos.

22 No hay acuerdo entre los tesisas sobre la conveniencia o necesidad de que el presidente acuda personalmente a efectuar la apertura de sesiones. Siguiendo a Agustín de Vedia, Pecastaing, por ejemplo, cree que esta puede ser efectuada con el envío de un mensaje, con lo que se evita “la fastuosidad” y se está más en consonancia con “la modestia que debe caracterizar a las democracias” (1922, p. 36). Pagnacco (1922), por el contrario, insiste en que se trata de una obligación personal que debe respetarse.

23 Aréchaga decía que es la misma sociedad la que tiene voluntad permanente por lo que bien puede disponer que el Poder Legislativo ha de reunirse en determinada fecha y con ello ya era suficiente.

24 Constitucionalista belga que, inspirándose en Montesquieu, había señalado que el Poder Legislativo es una corporación que no tiene voluntad sino cuando está constituida, por lo que resulta necesario que otro poder público ordene su convocación.

reputa el precepto constitucional como “vicioso, ilógico, absurdo y perjudicial” (1909, p. 347) y cuestiona la práctica tergiversada en la que se encontraban enlazados ambos poderes porque ésta sugería equivocadamente la idea de cierta superioridad del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo. Sobre este mismo tema volvió en 1919, al inaugurar un curso complementario de Derecho Constitucional titulado “Organización y funcionamiento del Congreso y sus relaciones con el Poder Ejecutivo”. Unos años más tarde, Pecastaing (1922) añadió que tanto el derecho público provincial argentino como el derecho constitucional de varias naciones americanas y europeas consagran el principio de que las cámaras pueden reunirse de pleno derecho sin necesidad de convocatoria previa. Hacia allí, entonces, se dirigen los reclamos. De hecho, Manuel Rubio Egusquiza alude a la existencia de varios proyectos presentados en esta dirección en nuestro Congreso, pero reconoce que se encuentran “encarpetados en las comisiones” (1922, p. 13).

Varias son las voces que advierten, paralelamente, que es durante la época de receso del Parlamento cuando se manifiesta con mayor fuerza la tendencia del Poder Ejecutivo a ensanchar el límite de sus atribuciones, “lo que ocurre en general –según G. Calderón– con cualquier poder que no siente un contrapeso” (1909, p.352). Tras los pasos de Nicolás Calvo y sus comentarios relativos al análisis de Story sobre la constitución norteamericana, constata que durante seis meses nuestro Congreso no es ni *self moving* ni *self dependent*. Considera este déficit como el punto más vulnerable de nuestra ley fundamental y su vicio más lamentable, aquel que explica “la mayor parte de nuestros grandes defectos de la actividad política” (1909, p. 355).

Una de las prácticas previstas en la Constitución que despierta cierta suspicacia es aquella que le permite al presidente llenar las vacantes de los empleos que requieren el acuerdo del Senado y que ocurran, precisamente, durante su receso por medio de nombramientos en comisión. Observamos que entre 1918 y 1919, diez tesis optaron por focalizar su trabajo doctoral sobre este asunto particular. Argumentan allí, entre otras cosas, que no se puede considerar que el Congreso está en receso durante los períodos de prórroga o de sesiones extraordinarias, por lo que este debería retener todas las facultades que le son propias (Bacigalupo 1918, p. 71).

Nuestros interlocutores también se detienen a considerar a quién corresponde prorrogar las sesiones. G. Calderón (1909) recuerda que este asunto se discutió varias veces en el Congreso,²⁵ pero dice desconocer alguna ocasión en que se haya tratado el que este pudiera reunirse *motu proprio* de manera extraordinaria. Según Pecastaing (1922), varias constituciones europeas y americanas y todas las constituciones provinciales (a excepción de la puntana) acuerdan a las cámaras el derecho a prorrogar sus sesiones

25 Brandes, años más tarde, trajo a colación el debate en la CD de 1894 en el que Almada defendió esta facultad para las Cámaras en los casos en que el Poder Ejecutivo no quisiera hacerlo. También menciona el proyecto presentado en 1919 por el diputado Escobar en el que se precisan los casos en los que el Poder Ejecutivo debe prorrogar las sesiones, pero se lamenta de que, como en otros casos, este proyecto espere todavía el despacho de comisión.

por sí mismas.²⁶ El mismo reclamo por preservar su independencia e iniciativa aparece cuando los tesistas se refieren a los asuntos que pueden ser tratados durante estas sesiones de prórroga y extraordinarias. Brandes (1922) insiste en que nada se indica en nuestra constitución que limite la capacidad del Congreso para que solo deba ocuparse de los asuntos que se incluyen en el decreto de convocatoria que viene del Ejecutivo. Que hasta ahora así suceda, se lamenta Pecaistaing, solo revela el cercenamiento que la institución ha venido padeciendo.

Otra fuente de malestar es la tendencia, progresivamente más arraigada, a demorar la aprobación del presupuesto y a tratarlo en sesiones extraordinarias. Ya G. Calderón se quejaba de esta práctica bajo el argumento de que estas últimas estaban pensadas para otros fines más graves y urgentes, motivos extraordinarios o imprevistos como una guerra internacional o una intervención federal. José C. Crotto (1922) incluye en su tesis un apéndice en el que detalla las fechas en las que se iniciaron y clausuraron los períodos de prórroga y las sesiones extraordinarias desde 1890 hasta 1919 y precisa en qué tipo de sesiones se trató el presupuesto. Indica que la “mala praxis” que estamos comentando comenzó puntualmente con la presidencia de Quintana. A propósito de las discusiones suscitadas por la aprobación del presupuesto, llama la atención las pocas referencias explícitas que figuran en las tesis sobre la clausura de las sesiones extraordinarias en enero de 1908, medida que Figueroa Alcorta acompañó con la implementación del presupuesto del año anterior y la ocupación del palacio legislativo por la fuerza pública.²⁷ G. Calderón presidió el Centro de Estudiantes durante 1908 y defendió su tesis al año siguiente. Tanto en la revista que editaba el Centro como en su trabajo doctoral guarda un singular silencio que contrasta con las expresiones abiertamente críticas que lanzó años después, ya como profesor, desde su *Manual de Derecho Constitucional*. En él se refería a estos acontecimientos como “una marcha vergonzosa en la historia política de nuestro pueblo, el que, desde Caseros, cuando fue vencida para siempre la dictadura del Poder Ejecutivo, no había sido insultado con un acto tan impúdico como aquél” (1917, p. 65).²⁸

Por último, cabe señalar que los tesistas dan cuenta de los distintos proyectos presentados en el Congreso para garantizar su independencia y de los debates que en su seno se libraron sobre estos asuntos. Analizan las propuestas de C. Melo²⁹ y R. Araya

26 Se recuesta aquí en la opinión de los profesores Montes de Oca y González Calderón y en las intervenciones parlamentarias de C. Melo, R. Moreno, R. Araya, Pinedo, C. O. Bunge, S. Sorondo y A. Rodríguez (Pecaistaing 1922, p. 32).

27 Las únicas menciones aparecen en trabajos publicados más de una década después. Se trata de las tesis de Hernández (1917), Crotto (1922), Pecaistaing (1922) y Pagnacco (1922).

28 Sobre la clausura del Congreso por parte de Figueroa Alcorta, cfr. M. Castro (2019b). Podría especularse que estos sucesos influyeron en la decisión de las autoridades de la Facultad para que eligieran el tema de “El Poder Legislativo en sus estatutos...” para el Premio Facultad en 1909 y lo mantuvieran dos años más dentro del listado de temas seleccionados para la elaboración de las tesis. Es llamativo, sin embargo, que un solo estudiante (G. Calderón) haya optado por este tema durante estos años.

29 En 1917, el diputado radical Carlos Melo había presentado un proyecto de reforma constitucional entre cuyas propuestas se solicitaba la elección directa de los senadores, la reducción del mandato de

(1919), la elevada por M. Sánchez Sorondo, R. Moreno, M. Oliva, A. Escobar y A. Barceló (también en 1919), los pedidos de J. Costa (1921) o los de los socialistas Pinedo y Bunge (1921 y 1922). Algunos incluso reproducen pasajes de estos debates porque los consideran representativos de “las opiniones de diversos sectores políticos” y porque “varios de ellos son profesores de Derecho y gozan de gran prestigio intelectual” (Pecastaing 1922, p. 13). Otros, como Crotto, insisten en que más que discutir proyectos que se limitan a reglamentar lo que ocurre, lo que se necesita es una reforma constitucional “que nos coloque a la altura de casi todos los países americanos y casi todas las provincias argentinas” (1922, s/p).

COMENTARIOS FINALES

¿Qué nos dice este relevamiento acerca del modo en que fue pensado el Poder Legislativo en torno al cambio de siglo desde los claustros universitarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires?

En primer lugar, constatamos que los docentes y las autoridades de la Facultad fomentaron en sus alumnos el estudio y la reflexión sobre la organización y el funcionamiento de dicho poder tal como estaba previsto en nuestro marco jurídico, alentando la revisión de los antecedentes constitucionales locales y también las normas y las prácticas vigentes en otras naciones. De manera puntual, y al calor de las tensiones o preocupaciones que fueron aflorando en la discusión pública, estimularon –sobre todo entre los doctorandos– el análisis del juicio político, los privilegios parlamentarios, las funciones del Senado o la representación parlamentaria. Recordemos que muchos de ellos también emitieron sus opiniones sobre estas materias “de gran trascendencia y palpitante actualidad” –como solían describirlas– desde los mismos recintos parlamentarios.

Los tesisistas que respondieron a esta invitación se mostraron familiarizados con las discusiones libradas en el seno de Congreso y en la prensa capitalina. A la hora de fundar sus opiniones se valieron de las enseñanzas recibidas por sus maestros constitucionalistas y de los argumentos esgrimidos por legisladores y convencionales de destacada trayectoria en la arena nacional y bonaerense. En cuanto a las autoridades extranjeras invocadas en los trabajos, observamos que a lo largo de estas décadas se mantuvo constante la apelación a la doctrina constitucionalista norteamericana: los doctorandos recurrieron tanto a los Federalistas como a los análisis de Story, Grimke, Cushing, Curtis, Tiffany, Paschal y Pomeroy (por lo general utilizaron las traducciones al castellano de estas obras). A su vez, se nutrieron de los aportes del liberalismo clásico francés (Montesquieu, Constant, Tocqueville y Laboulaye) y de los tratados de derecho constitucional de sus coterráneos, Esmein y Duguit. Entre los ingleses, se mencionan

diputados a tres años y de senadores a seis, el inicio de las sesiones ordinarias por propia convocatoria de las cámaras y la creación de una comisión parlamentaria que funcionaría durante el receso. El único tesisista que se hizo eco de este último pedido fue José María Suárez (1918).

las opiniones de Mill, Bagehot y Bryce y, en menor medida, también aparecen referencias a la obra del suizo Bluntschli y a la del español Posada. Por último, se destacan las alusiones al jurista uruguayo Aréchaga y, en ocasiones, al chileno Lastarria.

En cuanto a la reflexión propiamente dicha sobre la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo que el conjunto de fuentes trabajadas nos presenta, notamos una ausencia de inflexiones sustantivas en términos de los temas analizados y de las propuestas de reforma sugeridas durante estas décadas. Antes bien, llama la atención la continuidad en las preocupaciones y la reiteración de los argumentos empleados. Las variaciones, en todo caso, pueden ser leídas como una cuestión de acentos y obedecen a preocupaciones que adquieren mayor notoriedad en la esfera pública en determinados momentos y de las que los claustros universitarios se hacen eco (por ejemplo, la duración de los períodos parlamentarios o la discusión en torno a las interpelaciones durante la primera presidencia radical).

En este conjunto de tesis particular se observa un interés sostenido y prioritario por parte de los estudiantes por el análisis de los privilegios parlamentarios y la discusión sobre las atribuciones del Congreso en comparación con el espacio dispensado a la reflexión sobre la organización de las Cámaras, el perfil del legislador o la distribución de las bancas. La atención pareciera inclinarse, de este modo, más sobre la reclamada autonomía del Parlamento y su rol como fiscalizador del Poder Ejecutivo que sobre la naturaleza del lazo representativo o las formas de representar a la sociedad. Es cierto que durante este mismo período se defendieron muchas tesis referidas al derecho electoral y que en ellas aflora de manera recurrente la discusión sobre la necesidad de dar representación a las minorías.³⁰ Pero lo que quiero destacar es que, al momento de centrar la mirada sobre el Poder Legislativo, los tesisistas no se ocuparon (salvo raras excepciones) de analizar alternativas que dieran cabida a la representación de intereses sociales o profesionales ni hicieron referencias explícitas a las transformaciones que, con el inicio del nuevo siglo, comienzan a advertirse respecto de las “credenciales” necesarias para ser electo legislador. Esto es, la pertenencia partidaria antes que los méritos personales o el nivel educativo alcanzado (Persello 2004, p. 106). En esta misma línea, si bien aparece (no en estas, pero sí en otro conjunto de tesis) el reclamo por la conformación de partidos políticos orgánicos y de principios, ello no se acompaña de ninguna reflexión o comentario sobre la dinámica de las votaciones en el ámbito parlamentario, es decir, sobre la cuestión de la disciplina partidaria, asunto “extensamente debatido en las primeras décadas del siglo xx” (Persello 2004, p. 93). Según apunta Marcela Ferrari, tras la ampliación de la representación parlamentaria tributaria de la Ley Sáenz Peña, el rol de los legisladores quedó desdibujado y “más que representantes de los habitantes de la nación o de los estados provinciales, fueron voceros de los partidos políticos en competencia, que utilizaron el espacio parlamentario para dirimir enfrentamientos con

30 Entre 1890 y 1914, se defendieron setenta y tres tesis sobre derecho electoral, y en 1919, se sumaron seis disertaciones más. En ellas, sus autores estudiaron la historia de la legislación electoral local, la naturaleza del sufragio, el problema del abstencionismo y la necesidad de dar representación a las minorías.

los opositores o las internas partidarias” (2008, p. 68). No encontramos que los doctorandos hayan denunciado puntualmente esta transformación en sus trabajos.

La preocupación por la autonomía y el vigor del Poder Legislativo corre paralela con la denuncia de las pretensiones expansivas del Poder Ejecutivo y el llamado a revisar ciertos preceptos constitucionales que estuvieron pensados al calor de otra coyuntura (1853), con otras urgencias. Como insiste González Calderón, se trata ahora de subrayar que “el Congreso debe ser el foco central de la vida política del estado” (1919, p. 204). Aunque es durante la primera presidencia de Yrigoyen cuando las tintas se recargan sobre este aspecto, constatamos que la inquietud está presente a lo largo de todo el período. Los mismos tesisistas reconocen, más allá de sus filiaciones ideológico-partidarias (las cuales se cuidan de hacer explícitas en los trabajos), que “todos los ejecutivos se han mostrado poco celosos de los preceptos constitucionales [relativos a su relación con el Poder Legislativo]” (Pecastaing 1922, p. 1) y que ello ha sido “una constante que atraviesa a todos los gobiernos desde Mitre” (Brandes 1922, p. 48).³¹

Recuperar los atributos del “*self moving*” y del “*self dependent*” y defender su práctica efectiva es el lema que la mayoría de los tesisistas suscribe. Hacer carne los preceptos que la Constitución prevé para fortalecer un cuerpo que –por distintas razones– se encuentra desvalido y modificar aquellos que han quedado obsoletos o necesitan adecuarse a los nuevos tiempos y sus desafíos son los caminos alentados. La confianza se deposita prioritariamente en ajustar la ingeniería institucional para avanzar hacia la consolidación de un verdadero gobierno representativo.

Por último, si bien hay casos en que los doctorandos dedican algún capítulo de sus trabajos para pasar revista sobre lo que sucedía en la escala provincial y contrastar rápidamente las legislaciones locales sobre el asunto que están considerando, en términos generales la mirada sigue focalizada sobre lo que ocurría a nivel nacional.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, P., 1893. *Derecho electoral*. Buenos Aires: Argos.
- ÁLVAREZ, H., 1894. *Derecho constitucional: Juicio Político*. Buenos Aires: Imprenta y Papelería Americano.
- APRAIZ, Gil R., 1918. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- ARAYA, P., 1909. La teoría de la división de poderes. *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, año XXVI, tomo I, pp. 46-51.
- ARCE, A., 1917. Privilegios Parlamentarios. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

31 J.V. González precisa que la tendencia a “disminuir y obstruir el más amplio ejercicio de las facultades reconocidas y de los poderes conferidos al Senado por la Constitución” se puede constatar con mayor claridad desde 1907. También advierte sobre “la ausencia de formas y atenciones, no ya con sus miembros en particular (...) sino en su carácter corporativo, que en la práctica norteamericana se llama ‘senatorial courtesy’” (1919, p. 100), aspecto este último en el que no reparan los tesisistas.

- BALLESTEROS, J., 1919. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- BARELLI, A., 1916. Funciones propias del Senado. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- BRANDES, E., 1922. Períodos Legislativos. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- CADOT, D., 1918. Funciones privativas del Senado. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- CANDIOTI, M., 1920. *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario 1821-1920*. Buenos Aires: Ministerio de Agricultura.
- CARRANZA, E., 1908. Juicio político en la constitución argentina. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- CASTRO, M., 2019a. Escepticismo, irreverencia y reformismo. Las imágenes del parlamento argentino en la caricatura y el ensayismo (1880-1912). *Anuario de Historia de América Latina*, 56, pp. 255-285.
- CASTRO, M., 2019b. ¿Reacción institucional o avanzada dictatorial? Las tensiones entre el congreso y el ejecutivo a comienzos del siglo xx. *Estudios Sociales XXIX*, n° 56, pp. 37-60.
- CROTTO, J. C., 1922. Períodos Parlamentarios. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- ESCALANTE, W., 1891. Discurso de colación de grados, 24-5-1891. *Anales de la Universidad*, t. VII (2), pp. 230-242.
- FERNÁNDEZ DEL CASAL, A., 1919. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- FERRARI, M., 2008. *Los políticos en la república radical. Prácticas políticas y construcción del poder*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- FIGUEROA GARCÍA, A., 1918. Funciones propias del Senado. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- GALLO, V., 1897. *Juicio político: Estudio histórico y de derecho constitucional*. Buenos Aires: Pablo E. Coni e Hijos.
- GÓMEZ CABRERA, A., 1927. El Parlamento en las constituciones modernas. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- GONZÁLEZ, J. V., 1919. *El Senado Federal. Su constitución, facultades y privilegios. Dictámenes y discursos parlamentarios (1916-1917)*. Buenos Aires: Librería la Facultad de Juan Roldán.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, J. A., 1909. *Poder Legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y las provincias. Organización y funcionamiento*. Buenos Aires: Valero Abeledo editor.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, J. A., 1918. *Derecho constitucional. Teoría y jurisprudencia de la constitución*. Bs As: Librería Nacional Lajouane y Cía. Editores.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, J. A., 1919. Conferencia inaugural del curso complementario de Derecho Constitucional, *Revista Derecho, Historia y Letras*, XXI, t. LXIII, 193-205.
- HERNÁNDEZ, B., 1917. Privilegios Parlamentarios. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- LUCERO, L., 1919. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- MEABE, E., 1918. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- MOLINELLI, N. G., 1973. *La interpelación parlamentaria. Un análisis de datos concretos*. Buenos Aires: Gyano.
- MOLINELLI, N. G., 1991. *Presidentes y Congresos en Argentina: mitos y realidades*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- MONTES DE OCA, M. A., 1917 [1910]. *Lecciones de derecho constitucional*. Buenos Aires: Imprenta y Litografía "La Buenos Aires".

- PAGNACCO, C., 1922. Períodos legislativos. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- PAZ, N., 1895. *Breves apuntes sobre el Poder Legislativo*. Buenos Aires: Tipo-lito del Sport de E. Sarniguet y Cia.
- PECASTAING, L. M., 1922. Períodos Legislativos. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- PEREYRA, M., 1912 [1908]. *Juicio político y su aplicación en la república argentina*. Rosario: Imprenta Cañaño.
- PERSELLO, A. V., 2004. *El Partido Radical. Gobierno y oposición: 1916-1943*. Buenos Aires: F.C.E.
- POCIELLO ARGERICH, F., 1919. Censo y representación parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- POLLITZER, M., 2018. Abstencionismo político y sufragio obligatorio a comienzos del siglo xx: la voz la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. *Polhis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 11 (21), pp. 123-160.
- POLLITZER, M., 2020. Discusiones sobre el gobierno parlamentario en la Facultad de Derecho (1890-1920). *Revista Historia del Derecho*, n°59, pp. 1-36.
- QUIROGA, A., 1892. *Juicio Político*. Buenos Aires: Imprenta sud americana.
- REDONI, A., 1899. *El senado en las cámaras provinciales. Su supresión*. Buenos Aires: Manuel Huergo y Miró.
- RETA, S., 1917. Privilegios Parlamentarios. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- RIVAROLA, R., 1912. Reforma del Senado. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, t. IV, pp. 5-7.
- RIVAROLA, R., 1921. La presidencia futura y el despotismo presidencial. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, t. XXI, pp. 255-277.
- RODRÍGUEZ LARRETA, H., 1898. *Reforma de la Constitución de 1898*. Buenos Aires: Imprenta de Pablo Coni.
- ROLDÁN, D., 2006. La república verdadera impugnada. En: D. Roldán (comp.), *Crear la democracia. La Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno a la República Verdadera*. Buenos Aires: F.C.E., pp. 53-102.
- ROMERO, M., 1902. *El Parlamento*. Buenos Aires: Felix Lajoune.
- RUBIO EGUSQUIZA, M., 1922. Períodos legislativos. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- SCHICKENDANTZ, E., 1892. *El gobierno parlamentario*. Buenos Aires: La Universidad.
- SENILLOSA, F., 1891. *Del Juicio Político y del juicio de residencia*. Buenos Aires: Imprenta San Martín.
- SUÁREZ, J. M., 1918. Atribuciones privativas del Senado. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- VERGARA CAMPO, J., 1918. Funciones propias del Senado. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- ZAMBRANO, C., 1918. Censo y Representación Parlamentaria. [Tesis de doctorado inédita]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.